



24.6.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0067/2010, presentada por Zhelyazko Dimitrov, de nacionalidad búlgara, sobre la no aplicación en Grecia de la Directiva 2006/100/CE del Consejo, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía

1. Resumen de la petición

El peticionario afirma que las autoridades griegas todavía no han aplicado la Directiva 2006/100/CE del Consejo, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía. Destaca que, por esta razón, desde enero de 2007 todavía no ha conseguido la licencia para trabajar como abogado en Salónica. Por consiguiente, el peticionario solicita al Parlamento Europeo que intervenga para que las disposiciones de la Directiva mencionada se traspongan inmediatamente a la legislación nacional griega.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 27 de abril de 2010. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

3. Respuesta de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010.

«El peticionario, un ciudadano búlgaro, tiene el “título de abogado”, tal como acredita un diploma universitario concedido por una universidad búlgara, y afirma que satisface “todos los requisitos conforme a la legislación de la República de Bulgaria para la práctica de la profesión de abogado”.

El 1 de enero de 2007, el peticionario tenía la intención de ejercer como abogado en la ciudad de Salónica, Grecia. El peticionario afirma que, conforme a la legislación nacional

actualmente en vigor en ese Estado miembro, no tiene derecho a ejercer como abogado en el mismo y que las autoridades competentes se han negado a reconocer su titulación. El peticionario afirma que esta situación se debe a que Grecia no ha aplicado la Directiva 2006/100/CE¹.

Los servicios de la Comisión han sido informados de que a través del Decreto Presidencial 86 de 2008² Grecia traspuso la Directiva 2006/100/CE del Consejo, adaptando la legislación nacional a la que previamente se habían traspuesto las Directivas 98/5/CE³ y 77/249/CEE.⁴

La Comisión señala que las Directivas 98/5/CE y 77/249/CEE establecen las modalidades para la práctica de la profesión jurídica en otro Estado miembro (establecimiento o prestación de servicios). Un abogado que desee ejercer de forma permanente en un Estado miembro distinto de aquel en el que haya obtenido el título (como es el caso del peticionario), deberá inscribirse ante la autoridad competente de dicho Estado miembro (artículo 3, apartado 1, de la Directiva 98/5/CE). La autoridad competente del Estado miembro de acogida efectuará la inscripción del abogado previa presentación de una certificación de inscripción ante la autoridad competente del Estado miembro de origen (artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/5/CE). Por lo general, la “autoridad competente” es el colegio profesional (asociación jurídica o asociación profesional de abogados), que es competente para admitir la práctica de quienes satisfacen determinados requisitos y/o han aprobado un examen.

La Comisión ha analizado la petición basándose en la información facilitada en la misma. La petición no deja claro si la autoridad griega competente se ha negado a reconocer el certificado de inscripción del peticionario ante una asociación profesional de abogados de Bulgaria o si, en efecto, la supuesta negativa se ha producido por otra serie de circunstancias. La red SOLVIT estaría especialmente indicada para facilitar la resolución de este asunto.⁵

La acusación del peticionario de que Grecia todavía no ha aplicado la Directiva 2006/100/CE, en particular por lo que respecta a las disposiciones que regulan la práctica de la abogacía, es infundada. Sin embargo, sobre la base de la información presentada en esta petición, no se puede descartar que la autoridad griega competente no haya examinado convenientemente los méritos de la solicitud del peticionario para el reconocimiento de su titulación búlgara, ni se puede descartar que la autoridad no haya aplicado correctamente la legislación nacional aplicable. En caso de que el peticionario considere que la autoridad competente podría haber cometido estos errores, podría pensar en ponerse en contacto con SOLVIT.»

¹ Directiva 2006/100/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se adaptan determinadas directivas en el ámbito de la libre circulación de personas, con motivo de la adhesión de Bulgaria y Rumanía (DO L 363 de 20.12.2006, p. 141). El artículo 2, apartado 1, establece que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes de la fecha de adhesión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, como plazo límite.

² Publicado en el Diario Oficial de la República Helena, nº 125 de 1 de julio de 2008.

³ Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77 de 14.3.1998, p. 36).

⁴ Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO L 78 de 26.3.1977, p. 17).

⁵ Página principal de SOLVIT: <http://ec.europa.eu/solvit/>